--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

--- **VISTOS:** La Sentencia Definitiva S.D.L. N° 11/2017 de fs. 166/173vta., y la presentación deducida a fs. 176/177.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- Que el peticionante señala que, considerando que el fallo impuso los intereses por mora a partir del 23/09/2015, deviene improcedente la capitalización de intereses desde el acto de notificación del traslado de la demanda, en tanto ésta tuvo lugar con anterioridad a la mora. Así, entiende que la procedencia de capitalización ha tenido lugar *obiter dictum*, más no resulta de aplicación práctica en autos, en razón que la sentencia considera configurada la mora a partir del día 23/08/2015 (sic), fecha muy posterior a la notificación del traslado de la demanda operada el 30/10/2014. Así, solicita que se ordene que la capitalización de intereses resuelta en primera instancia quede sin efecto en razón del criterio de la Alzada para la configuración de la mora.------ --- Al respecto, cabe señalar —como tiene dicho esta Sala— que la aclaratoria es uno de los medios por los cuales las partes tratan de obtener que la sentencia cumpla la función de decidir el proceso con arreglo a las acciones deducidas, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones, teniendo como límite la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión (SIC. Nº 01 de 2003; conf. AZPELICUETA, Juan J. TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, ps.
249 y sig.).----------

--- En este sentido, el planteo de la parte excede manifiestamente los términos de una aclaratoria, ya que lo pretendido —dejar sin efecto la capitalización de intereses—, de proceder, requeriría el dictado de una decisión de mérito, que debería avanzar sobre los términos de la decisión anterior; lo que palmariamente no procede por vía de una aclaratoria, aún si se diese el supuesto planteado por el peticionante, lo que lejos está de ocurrir en el caso.---------- --- Ello, en tanto, no existe contradicción o necesidad de aclaratoria de la Sentencia de Cámara dictada, ya que dejó despejada de duda la aplicación de intereses sobre la suma condenada desde que la demandada incurrió en mora (en los términos del art. 2 de la Resolución 414/99 S.R.T.), según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (art. 1 de la Resolución 414/99 S.R.T., según texto de la Resolución 287/01 S.R.T.), debiéndose —además— capitalizar en los términos del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación desde la fecha de notificación de la demanda. En tal sentido, lejos de significar el rechazo de la capitalización de los intereses, la resolución de la Alzada estableció las pautas para calcularse el interés y la capitalización de acuerdo a las constancias de autos, debiéndose interpretar armoniosamente el cálculo de ambos conceptos según las circunstancias del caso.---------- --- Así, en realidad, lo que pretende la aseguradora —en un verdadero y nuevo “agravio”, no invocado al momento de deducir su apelación— es la modificación del fallo

de Alzada (no capitalización de intereses), no siendo el trámite elegido el medio adecuado al efecto. En este sentido, se ha dicho que “el rasgo que distingue la aclaratoria de otros recursos, es la necesaria limitación y homogeneidad del nuevo acto jurisdiccional en relación con su antecedente; el Tribunal debe mantener la unidad de dirección lógica que el fallo posee y exteriorizarla en la motivación, no pudiendo introducir alteraciones sustanciales” (STJ Chubut, Sentencia Interlocutoria Nro.097 Año
1998, Sumario 7764, Eureka; conf. CApel. Civil y Comercial de Trenque Lauquen, 0706-1990, "Semillera Ratero S.A. s/ Concurso preventivo", Juba sum. B2200926; en sentido similar: CApel. Civil y Comercial de La Plata, Sala I, 09-08-1994, "Scrocchi, José María c/ Scrocchi, Ernesto Amilcar s/ Simulación y colación", Juba sum. B100534;
CApel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, 10-05-2007, "Borghi, Mario A. c/ Arreghini, Jorge R. y otros s/ Ejecución", Juba sum. B1401283, entre muchos otros).----------
--- Por lo tanto, la invocación de error de juzgamiento que realiza el peticionante excede el marco de admisibilidad taxativo de la aclaratoria (PALACIO, Lino E. – ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, T. IV, p. 500), que –en tanto tal– no puede alterar lo sustancial del fallo so riesgo de asumir la función que corresponde a otro recurso (SC Buenos Aires, 01-06-1984, "Juliá, Gregorio c/ Ramos, Armando y otros", E.D. 113-181).---------- --- De modo que, no mediando los presupuestos necesarios a los fines de aclarar la sentencia definitiva de fs. 166/173vta. (doc. arts. 36, inc. 3º, y 168, inc. 2º del C.P.C.C.), no corresponde hacer lugar a lo peticionado, siendo improcedente la pretensión aclaratoria.----------
--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------
--- No hacer lugar a la aclaratoria solicitada.----------
-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8° ley V nº 17).----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES